



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO  
A CUARTA SALA ORDINARIA  
PONENCIA DIEZ

## CUARTA SALA ORDINARIA

47

### PONENCIA DIEZ

**JUICIO NÚMERO:** TJ/IV-51210/2021  
(SUMARIA)

**ACTOR:** DP ART 186 LTAIPRCCDMX.

### AUTORIDAD DEMANDADA:

SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA  
Y;  
TESORERO, AMBOS DEL GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO.

### MAGISTRADO PONENTE:

DOCTOR JORGE ANTONIO MARTÍNEZ  
MALDONADO

### SECRETARIA DE ACUERDOS:

LICENCIADA REBECA CRUZ ROJAS

### SENTENCIA

Ciudad de México, a **trece de diciembre de dos mil veintiuno**.- **VISTOS** para resolver en definitiva los presentes autos y cerrada la instrucción del presente juicio, con fundamento en los artículos 97, 98 y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; así como en los artículos 25 fracción II, 27 párrafo tercero y 32, fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el **Magistrado Instructor** de la Ponencia Diez de la Cuarta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **DOCTOR JORGE ANTONIO MARTÍNEZ MALDONADO**, ante la presencia de la Secretario de Acuerdos **Licenciada Rebeca Cruz Rojas**, quien da fe; resuelve el presente asunto conforme los siguientes puntos considerativos y resolutivos:

### RESULTANDOS

1.- Por escrito presentado ante este Tribunal el treinta de septiembre de dos mil veintiuno, DP ART 186 LTAIPRCCDMXz, por su propio derecho, entabló demanda en contra del **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA Y TESORERO, AMBAS AUTORIDADES DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, impugnando los siguientes actos:



A-197672-2021





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

proveyéndose pronunciar sentencia dentro los cinco días hábiles siguientes, la que se emite de conformidad con los siguientes considerandos y puntos resolutivos:

### CONSIDERANDO

I.- Este Tribunal es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 3, 31, 27, 32 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; y 98 y demás relativos aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

### II. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA PLANTEADAS POR LA PARTE DEMANDADA.

Previo estudio del fondo del asunto, esta Sala procede analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento, ya sea que las haga valer la parte demandada o aún de oficio, en términos de lo dispuesto por el numeral 92 último párrafo de la Ley de la Materia, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.

El **APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, quien actúa en representación del **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA**, autoridad demandada en el presente juicio, señalan en su única causal de sobreseimiento que se debe sobreseer el presente juicio toda vez no acredita su interés legítimo con documento idóneo.

A juicio de esta Juzgadora, la causal en estudio resulta **infundada**, toda vez que la parte actora anexó en su escrito de demanda original del pago de la boleta de sanción impugnada, misma que adminiculado con el acto impugnado se acredita la afectación que le resulta en su esfera jurídica, por lo que es evidente que acredita su interés legítimo.

ESTADO DE GUERRA  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA  
A 10



El **SUBPROCURADOR DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, quien actúa en representación del TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, autoridad demandada en el presente juicio, señala que se debe sobreseer el presente juicio al actualizarse el supuesto contemplado en el artículo **92 fracción IX** de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, argumentando que en el caso en concreto, **la autoridad demandada no ha emitido mandamientos o actos tendentes a hacer efectiva la multa impugnada.**

Esta Juzgadora considera que es **INFUNDADA** la causal hecha valer por la representante de la autoridad fiscal demandada, toda vez que del análisis practicado al acto impugnado; esto es, a **la Boleta de Sanción**, se aprecia que **la misma fue pagada**, por la cantidad total de **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

**DP ART 186 LTAIPRCCDMX** como consta en el recibo de pago, por lo que es claro que el **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, se constituyó como autoridad ejecutora de la resolución sujeta a debate y, en consecuencia, no es posible decretar el sobreseimiento del mismo, ya que **fue dicha autoridad la que recibió el pago** que el accionante estaba obligado a hacer con motivo de las infracciones impugnada en el presente asunto.



Como segunda causal de sobreseimiento, la misma demandada a través de su representante, señala que se debe sobreseer el presente juicio al actualizarse el supuesto contemplado en el artículos **92 fracción VII** de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, argumentando que los formatos universales de la Tesorería, **no son resoluciones definitivas**, sino que son documentos que consigue el particular para hacer un pago de manera voluntaria.

A juicio de esta Juzgadora, la causal en estudio resulta **INFUNDADA**, ya que la Boleta de Sanción en cuestión, **impone a la hoy actora la obligación de pagar una multa**, por equivalente total de **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

**DP ART 186 LTAIPRCCDMX** importe que fue enterado a la Tesorería de la Ciudad de México, a través del **RECIBO DE PAGO A LA TESORERÍA** a favor de la Tesorería, con línea de captura **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, que **ampara el pago**





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

por el conceptos de multa; por lo que sí es procedente la demanda de nulidad de conformidad con el artículo 3 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y, en consecuencia, **no es posible decretar el sobreseimiento** respecto de las Boletas de Sanción impugnada, o bien, respecto de los recibos de pago a la Tesorería, porque **el accionante acreditó haber enterado a la autoridad ejecutora**, la cantidad derivada del pago de la Boleta de Sanción impugnada.

### III.- FIJACIÓN DE LA LITIS PLANTEADA. OBJETO DE ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA.

La controversia en el presente asunto se constriñe en resolver sobre la legalidad o ilegalidad del acto de autoridad que ha quedado debidamente descrito en el Resultando 1 del presente fallo, a través del análisis integral de la demanda de nulidad, a efecto de conocer la verdadera intención de la parte actora al promover el presente juicio de nulidad.

Sustenta lo anterior, la siguiente Jurisprudencia de rubro y texto:

**Época: Tercera**

**Instancia: Sala Superior, TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL**

**Tesis: S.S./J. 56**

**DEMANDA DE NULIDAD. SU ESTUDIO DEBE REALIZARSE EN FORMA INTEGRAL.-** Tomando en consideración que la demanda de nulidad es un todo, su estudio debe realizarse en forma integral y de manera homogénea, tomando en cuenta todas y cada una de las argumentaciones que exprese la parte actora, sin que la Sala juzgadora deba analizar de manera aislada cada uno de los capítulos que la conforman; de ahí que si en el capítulo de "Actos Impugnados", se hace referencia al o los actos que se combaten, pero en el capítulo de "Causas de Nulidad" se impugnan otros, éstos también deben considerarse como actos reclamados, sin que resulte trascendente que no se hayan incluido en el capítulo señalado en primer término; asimismo, deberán tenerse como conceptos de nulidad todos los razonamientos tendientes a demostrar la ilegalidad del o los actos combatidos, aunque no se hayan hecho valer en el capítulo correspondiente, sino en uno distinto, ya que de otro modo se estaría violando en perjuicio del promovente el principio de exhaustividad de las sentencias, y por ende, las garantías de audiencia y legalidad que se consagran en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Así, de la lectura integral de la demanda y de las constancias de autos, se advierte que el acto real y efectivamente impugnado en este juicio de nulidad, consiste en la Boleta de Sanción precisada en el resultando número uno del escrito inicial.



#### IV. CERTEZA DEL ACTO IMPUGNADO.

Por técnica jurídica procede el estudio de la **existencia o inexistencia del acto impugnado**, de conformidad con lo señalado en la jurisprudencia XVIII.2º.J/10, publicada en la página 68, del tomo 76, abril de 1994 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, Octava Época cuyo rubro dispone:

**ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TECNICA EN EL JUICIO DE AMPARO.** El artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, establece que procede revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento cuando, entre otros casos, el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia **haya incurrido en alguna omisión que pudiere influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva.** Por otra parte, de acuerdo con la técnica que rige al juicio de garantías, en toda sentencia de amparo, sea directo o indirecto, **la autoridad que conozca del mismo, en primer lugar debe analizar y resolver respecto de la certeza o inexistencia de los actos reclamados** y sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, debe estudiar las causas de improcedencia aducidas o que en su criterio se actualicen, para, por último, **de ser procedente el juicio, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda.** Lo anterior es así, entre otras razones, ya que de no ser ciertos los actos combatidos, resultaría ocioso, por razones lógicas, ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia y en el evento de ser fundada alguna de éstas, legalmente resulta imposible analizar las cuestiones de fondo; en otras palabras, el estudio de alguna causa de improcedencia o del fondo del asunto, implica, en el primer caso, que los actos reclamados sean ciertos y, en el segundo, que además de ser ciertos los actos reclamados, **el juicio de garantías sea procedente.** A mayor abundamiento, el no estudio de la certeza o inexistencia de los actos reclamados por parte del Juez de Distrito, independientemente de que es contrario a la técnica del juicio de amparo en los términos antes apuntados, entre otras cuestiones, trastoca la litis del recurso de revisión que hagan valer las partes y limita las defensas de éstas, porque la sentencia que se dicte en dicho recurso, podría carecer de sustento legal, al no poder precisarse con exactitud, en primer lugar, la materia del recurso y, en segundo lugar, sobre qué actos de los reclamados es procedente, en su caso, conceder el amparo, sin que el tribunal del conocimiento pueda suplir la omisión apuntada por carecer de facultades para ello, pues es obligación del Juez de Distrito ocuparse de la cuestión de que se trata, siguiéndose con ello el **cumplimiento de la obligación constitucional de otorgar a las partes plenitud de defensa en contra de un acto de autoridad que afecte su esfera jurídica,** como puede ser la resolución definitiva por él dictada. Así pues, si el Juez de Distrito omitió, previamente al estudio de la causa de improcedencia que estimó fundada, el análisis de la certeza o inexistencia de los actos reclamados, se actualiza la hipótesis jurídica que contempla el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, **procediendo, en consecuencia, revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento.**





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Las autoridades demandadas **reconocen la existencia del acto combatido** al producir su contestación a la demanda, por lo tanto, **se tiene por acreditada la existencia del mismo**, pues no existe la constancia que confirme lo contrario.

#### V. ESTUDIO DE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LAS PARTES.

Una vez suplidadas las deficiencias de la demanda en términos de los artículos 97 y 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Juzgadora se adentra al estudio integral de sus conceptos de nulidad, en el que la parte actora manifiesta que la boleta controvertida resulta ilegal al carecer de la debida fundamentación y motivación con la que deben contar todos los actos de autoridad, esto al no establecer de manera clara y precisa la conducta infractora, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en consideración para la emisión del acto de autoridad, controvirtiendo así lo dispuesto en el artículo 16 constitucional.

Por su parte, la autoridad demandada al momento de formular su contestación a la demanda, argumentó al respecto, que el acto de autoridad controvertido reúne los requisitos de fundamentación y motivación puesto que en él se señala la descripción de la infracción realizada, así como la cuota a pagar.

Una vez precisado lo anterior, ésta Juzgadora estima necesario establecer que de conformidad a lo preceptuado por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad debe de constar por escrito, así como ser emitido por la autoridad competente para ello, de manera fundada y motivada, cumpliendo las formalidades esenciales del procedimiento.

Se afirma lo anterior, ya que al efecto el artículo 16 constitucional establece en su primera parte:

*"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de **mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento**".*

SECRETARÍA  
DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO  
SECRETARÍA  
DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO



Mientras que el diverso 14, preceptúa en su segundo párrafo, la prerrogativa siguiente:

*"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en **que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento** y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".*

Consecuentemente, haciendo una interpretación conjunta y armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los preceptos transcritos, en lo conducente, se advierte que los actos de molestia y privación requieren, para ser legales, entre otros requisitos, e imprescindiblemente, constar por escrito, ser emitido por la autoridad competente para ello, de manera fundada y motivada, cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica.

Lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté legitimado, expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, así como también los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya su emisión.

Pues de lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir dicho acto, el carácter con que lo emite, al igual que las causas mediatas y razones especiales que la responsable consideró que eran aplicables a la situación de hecho que colocan al gobernado en la adecuación de la hipótesis jurídica de hacerle exigible una multa.

Lo anterior, para que, en su caso, éste se encuentre en aptitud de alegar además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, así como el carácter con que lo haga, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que estos se hallen en contradicción con la ley secundaria o con la ley fundamental.



51



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Resulta importante señalar que no pasa desapercibido por esta Sala el hecho de que la Boleta de Sanción que fue pagada con la línea de captura DP ART 186 LTAIPRCCDMX), la cual constituye el acto impugnado no obran en autos; esto al haber manifestado desconocerlas el accionante desde su escrito inicial de demanda.

No obstante, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 60, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, era obligación de la enjuiciada al contestar la demanda, acompañar constancia de los actos administrativos y de sus respectivas notificaciones, a efecto de que el actor estuviera en aptitud de combatirlos mediante ampliación de la demanda, lo que en la especie no aconteció.

*"Artículo 60. Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:*

(...)

*II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, **al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.***

(...)

*(Lo resaltado es de esta Sala)*

Sin que sea óbice para esta conclusión, lo señalado por la enjuiciada en su oficio contestatorio, referente a que no emitió los actos que contraviene la accionante, puesto que como se señaló en el segundo considerando del presente fallo, en este supuesto, de conformidad con el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con lo establecido por el diverso 1 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondía a las demandadas la carga de la prueba.

Consecuentemente, ante la omisión por parte de la autoridad demandada de exhibir en juicio el acto de autoridad respecto de los cuales la accionante manifestó su desconocimiento, lo procedente es decretar su nulidad en

SECRETARÍA  
DE LA  
CANCILLERÍA  
EXTERNA  
A 10



atención al criterio de jurisprudencia de la Décima Época, emitido por la Segunda Sala del máximo Tribunal de este País, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de dos mil once, Tomo 4, Página 2645, mismo que a la letra textualmente señala:

**CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA.** Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que **si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado**, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, **si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Resultando aplicable al caso en concreto por identidad de razón, la jurisprudencia de la novena época, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, abril de mil novecientos noventa y siete, página 21 en la cual se establece lo siguiente:

**AGRAVIOS INOPERANTES. INNECESARIO SU ANÁLISIS CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA.** Resulta innecesario realizar las consideraciones que sustenten la inoperancia de los agravios hechos valer, si existe jurisprudencia aplicable, ya que, en todo caso, **con la aplicación de dicha tesis se da respuesta en forma integral al tema de fondo planteado.**

Por lo anterior, este Juzgador concluye que efectivamente los actos controvertidos son ilegales al no contener los requisitos establecidos para tales efectos, lo que resulta violatorio de lo preceptuado por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por no contener la fundamentación y motivación requerida para la emisión de cualquier acto administrativo.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia número uno sustentada por la Sala Superior de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, aprobada



52



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

en sesión plenaria y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veintinueve de junio de 1987, página 24, que a la letra dice:

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.-** Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad."

Con fundamento en el numeral 102 penúltimo párrafo, de la Ley en cita, queda obligada la autoridad demandada a restituir al actor, en el pleno goce de los derechos que indebidamente le han sido conculcados, lo que se hace consistir en que la autoridad demandada de la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, realice los trámites respectivos para que se cancele y retire del Sistema de Infracciones correspondiente, la multa declarada nula.

Mientras que el **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO** deberá realizar en favor del actor la devolución de la cantidad indebidamente pagada con motivo de la boleta de sanción declarada nula, las cuales constituyen un monto total de

DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAI  
DP ART 186 LTAI  
DP ART 186 LTAI

ello sin

exigirle la realización de ningún otro tipo de trámite administrativo.

Para efecto de dar cumplimiento a tales extremos, se les concede un término de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que quede firme el presente fallo, según lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 102 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En mérito de lo expuesto y términos de lo previsto por los artículos 1, 97, 98, 100 fracción II, 102, fracción VI, inciso a) y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

**RESUELVE:**

SECRETARÍA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
LA ORDINARIA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA



A-197872-2021

**PRIMERO.-** Esta Ponencia es **COMPETENTE** para conocer del presente asunto, en términos de lo expuesto en el Considerando Primero de este fallo.

**SEGUNDO.- NO SE SOBRESEE** el presente juicio, atento a lo expuesto en el Considerando II de esta resolución.

**TERCERO.- SE DECLARA LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO**, en términos del Considerando Quinto de esta resolución y para los efectos indicados en la parte final del mismo Considerando.

**CUARTO.-** Se hace saber a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la presente sentencia **NO PROCEDE** el recurso de apelación, previsto en el artículo 116 de la citada ley.

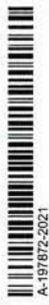
**QUINTO.-** A efecto de garantizar debidamente el Derecho Humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y alcances de la presente sentencia.

**SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Así lo resuelve y firma el **Doctor Jorge Antonio Martínez Maldonado**, Magistrado Instructor de la Ponencia Diez de la Cuarta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ante la presencia de la Licenciada Rebeca Cruz Rojas Secretaria de Acuerdos, quien da fe.

**DOCTOR JORGE ANTONIO MARTÍNEZ MALDONADO**  
MAGISTRADO INSTRUCTOR



**LICENCIADA REBECA CRUZ ROJAS**  
SECRETARIA DE ACUERDOS





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

CUARTA SALA ORDINARIA  
PONENCIA DIEZ  
JUICIO: TJ/IV-51210/2021 (SUMARIO)  
ACTOR DP ART 186 LTAIPRCCDMX.

### CERTIFICACIÓN Y CAUSE EJECUTORIA

Ciudad de México, a veinticinco de marzo de dos mil veintidós.- La suscrita Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Rebeca Cruz Rojas**, con fundamento en lo previsto por el artículo 56 fracción VIII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México,-----

#### -----C E R T I F I C A-----

Que la sentencia de fecha trece de diciembre de dos mil veintiuno, fue debidamente notificada a las autoridades demandadas en fechas ocho y catorce de febrero de dos mil veintidós respectivamente y a la parte actora en fecha quince de febrero de dos mil veintidós, sin que al día de la fecha **ninguna** de las partes haya interpuesto medio de defensa alguno.- Conste, doy fe.-----

Ciudad de México, a veinticinco de marzo de dos mil veintidós.- **Vista** la certificación que antecede de la que se desprende que al día de la fecha no se ha interpuesto ningún medio de defensa en contra de la sentencia dictada en el juicio en que se actúa, al respecto, **SE ACUERDA:** Por la razón aludida y con fundamento en los artículos 104 y 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se determina que la sentencia de fecha trece de diciembre de dos mil veintiuno **HA CAUSADO ESTADO.-** En cumplimiento a la obligación establecida por los artículos 121 fracción XXXIX y 126, Apartado Primero, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el seis de mayo de dos mil dieciséis, procédase a **cargar en el Sistema Digital de Juicios de este Tribunal (SIDIJ)**, en el estado procesal **CAUSA EJECUTORIA**, diseñado para esos efectos, **el archivo digitalizado del original con firmas autógrafas** del presente acuerdo y de la sentencia definitiva del juicio en que se actúa, debiendo informar mediante **atento oficio** a la titular de la Unidad de Transparencia de este órgano jurisdiccional, una vez que se haya efectuado lo anterior.- Con fundamento en lo previsto por el artículo 17 fracción V, de la Ley de este Tribunal, **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-** Así lo proveyó y firma el Magistrado Instructor en el presente juicio, **DOCTOR JORGE ANTONIO MARTÍNEZ MALDONADO**, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Rebeca Cruz Rojas, quien da fe.-----

JAMM/RCR/bovo

